

, 13 de junio de 1989.

Licenciado  
Mario Luis Pittí Serrano  
Director General del  
Instituto Nacional de Cultura  
E. S. D.

Señor Director General:

Hemos recibido el pasado 29 de mayo su atenta Nota N9DG-062-89 fechada el 19 del mismo mes, en la que nos consulta si debe "cumplir el Instituto Nacional de Cultura con lo que establece la Ley 10 de 8 de enero de 1974 por medio de la cual se dictan normas para proteger a los Artistas o Trabajadores de la Música Nacional y con lo que dictamina el Decreto Ejecutivo N938 del 12 de agosto de 1985, por el cual se reglamenta la Ley 10 de 1974, contentiva de Normas Protectoras de los Artistas y Trabajadores de la Música Nacional?"

Para responder a su interrogante, debemos tener presente en primer término lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, que señalan la misión de las autoridades públicas e instituyen el principio de legalidad, a que están sometidas. Dichas normas fundamentales preceptúan:

"Artículo 17: Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley."

- o - o -

"Artículo 18: Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas."

De acuerdo con el segundo de los artículos constitucionales reproducidos, los servidores públicos sólo pueden hacer aquello que la Constitución o la Ley les autorizan. Por tanto, éstos deben ajustar sus actuaciones a lo dispuesto en la Ley y en la Constitución.

En este sentido, no hemos encontrado en la Ley 63 de 1974, Orgánica del Instituto Nacional de Cultura, ninguna disposición que sustraiga al Instituto a su digno cargo del cumplimiento de las formalidades que la Ley Nº10 de 1974 y el Decreto Ejecutivo Nº38 de 1984, han establecido para la contratación de profesionales, agrupaciones musicales u orquestas extranjeras, con el ánimo de proteger a los artistas y trabajadores de la música nacional. Por el contrario, los artículos 1º y 3º del mencionado Decreto incluyen en calidad de "empleador", para los efectos de la aplicación de la referida ley, a las instituciones públicas, a las que dispensa de cumplir con uno de los requisitos (licencia comercial) y señalan el procedimiento a seguir en los casos de presentación artística "en virtud de convenios e intercambios culturales".

Ahora bien, nos parece que ello en modo alguno desvirtúa la función desarrollista y de la difusión de la cultura y el arte, que tiene a su cargo el INAC, puesto que su propia Ley Orgánica dispone que algunas de las actividades destinadas a difundir y a estimular la cultura se realicen con la cooperación y participación de organizaciones interesadas en tales actividades, como es el Sindicato de Trabajadores de la Música (v. num. 3º del art. 30). De la misma manera, se señala -entre las atribuciones del Director General- la de coordinar "las actividades afines del Instituto Nacional de Cultura con entidades cívicas, culturales, públicas y privadas y fomentar la colaboración de éstas" (num. 9, art. 9).

Por lo demás, no me parece que el Director General tenga que acudir personalmente al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, a objeto de firmar uno de los contratos a que hacemos referencia, ya que bien puede conferir poder a ese efecto. Cabe señalar que, en caso de negativa del permiso de trabajo temporal, por razón de objeciones presentadas por el Sindicato respectivo a su solicitud, puede recurrir contra tal medida.

De considerarse que las normas del Decreto Ejecutivo 38 de 1984 resultan inconvenientes a los intereses públicos a cargo del INAC, entonces sería oportuno plantearlo al Ejecutivo, a través del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, a fin de que se introduzcan las reformas pertinentes, si así lo considera apropiado dicho órgano del Estado.

Por lo expuesto, opino que el INAC debe cumplir con

lo que establece la Ley 10 de 1984 y el Decreto 38 de 1985, mientras estén en vigencia las normas citadas..

Hago propicia la ocasión para reiterar al señor Director General, mi aprecio y consideración distinguidas.

OLMEDO SANJUR G.  
Procurador de la Administración.

/nder.